

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega dos memoriales en el cual cada entidad BANCO DE BOGOTÁ y BANCO PICHINCHA dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de mayo de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 874 – RAD.: 76001400302420210019100**  
**Santiago de Cali, mayo (05) cinco de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la entidad BANCO DE BOGOTÁ en el cual informan que en la solicitud de embargo se encuentra errado el número de cédula de la parte demandada, el señor JUAN NICOLAS QUINTERO, sin embargo, se constata con el escrito de la demanda que el número si concuerda y además, teniendo en cuenta el escrito allegado por la entidad BANCO PICHINCHA en el cual informa que la medida de embargo solicitada para la parte demandada no tiene vínculo con el banco y no poseen productos susceptibles de embargo, así las cosas se agrega y pone en conocimiento de la parte demandante. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte demandante los anteriores escritos allegados por la entidad BANCO DE BOGOTÁ y BANCO PICHINCHA en los cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No.72 de hoy 06 mayo 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ**  
**CAMACHO**  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante con fecha 26 de abril de 2021, presenta escrito de subsanación. Se deja constancia que el día miércoles 28 de abril de 2021 no corrieron términos, en virtud de que la Rama Judicial participó de la jornada nacional de cese de actividades, convocada por el Comité Nacional del Paro. Sirvase proveer. Cali, 5 de mayo de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 162. rechaza Rad. 76001400302420210030700  
Cali, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de Aprehensión de mínima adelantada por FINANZAUTO S.A., contra LUZ ELENA SANCHEZ PAZ, no fue subsanada en debida forma al no acreditar que al momento de presentar la petición, ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y además que los certificados inicial y de registro de ejecución de garantía mobiliaria que se aportan, no cumplen con el lleno de los requisitos exigidos dentro de dichos certificados exigidos al momento de la inscripción de tal garantía, como son dirección, correo electrónico, número de teléfonos et., tanto del deudor y acreedor.

Igualmente, a pesar que el actor sostiene que para este caso en concreto no resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el art. 6 del Decreto 806, por contener medida cautelar para hacer efectiva la garantía y haber remitido el aviso al garante, conforme al decreto 1835 de 2015, art. 2.2.2.4.2.3, apreciación que se desvirtúa dado que en las solicitudes de aprehensión no existen tales medidas, por cuanto, como lo sostiene el mismo demandante, el garante ya tiene conocimiento con anterioridad que si no hace la devolución del autor se inicia el respectivo proceso para su entrega.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión mínima adelantada por FINANZAUTO S.A., contra LUZ ELENA SANCHEZ PAZ, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Notifíquese,

Luis Angel Paz  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 77 del 6-MAYO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860028601-9	FINANZAUTO S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
52.900.394	LUZ ELENA	SANCHEZ PAZ

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210030700	SECUENCIA DE REPARTO 228903	FECHA DE REPARTO 12/04/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

**GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO**

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL  
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE  
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 163 del 5 de mayo de 2021 Aprehesión menor Rad. 76001400302420210031400.  
Solicitante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 contra WILNER OLIVEROS PRADO  
C.C. 14.837.909 y ALVARO ANDRES CUERO HUILA C.C. 1.112.464.314.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante con fecha 27 de abril de 2021, presenta escrito de subsanación. Se deja constancia que el día miércoles 28 de abril de 2021 no corrieron términos, en virtud de que la Rama Judicial participó de la jornada nacional de cese de actividades, convocada por el Comité Nacional del Paro. Sirvase proveer. Cali, 5 de mayo de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 163. rechaza Rad. 76001400302420210031400**  
**Cali, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de Aprehesión de mínima adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra WILNER OLIVEROS PRADO y ALVARO ANDRES CUERO HUILA, no fue subsanada en debida forma al no acreditar que al momento de presentar la petición, ante la oficina judicial, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos los garantes, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y además no se demuestra el envío de la notificación de entrega del vehículo al deudor ALVARO ANDRES CUERO HUILA en la dirección electrónica aportada en el Registro Inicial y de Ejecución de garantía mobiliaria expedido el 23 de febrero de 2021, aportado como anexos a la demanda o a número telefónico que aparece en dicho certificados, por cuanto la ley prevé que debe ser notificado\*

Teléfono(s) Celular 3217609032	Dirección Electrónica (Email) ALVAROANDRESCUERO87@HOTMAIL.COM
-----------------------------------	--

Igualmente, a pesar que el actor sostiene que para este caso en concreto no resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el art. 6 del Decreto 806, por cuanto la solicitud de aprehensión se asemeja a una medida cautelar, apreciación que se desvirtúa dado que en las solicitudes de aprehensión no existen tales medidas, por cuanto, como lo sostiene el mismo demandante, el garante ya tiene conocimiento con anterioridad que si no hace la devolución del autor se inicia el respectivo proceso para su entrega.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehesión menor adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra WILNER OLIVEROS PRADO y ALVARO ANDRES CUERO HUILA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**Luis Angel Paz**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 72 del 6-MAYO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Secretaria



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
 REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860.034.594-1	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.112.464.314	ALVARO ANDRES	CUERO HUILA
14.837.909	WILNER	OLIVEROS PRADO

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210031400	254451	13/04/2021

**GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO**

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL  
 DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE  
 REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 872 del 5 de mayo de 2021 - Rad. 76001400302420210037400. Ejecutivo Mínima Cuantía.  
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 860.034.694.-1 contra PAOLA ANDREA FIGUEROA BORJA C.C. 38.867.157

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de abril de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 5 de mayo de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 872. Mandamiento Rad. 76001400302420210037400  
Cali, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., y contra PAOLA ANDREA FIGUEROA BORJA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 3.330.803 como capital representado en el pagaré 50637138 fecha de vencimiento 25 de mayo de 2019.
  - 2.1. Por los intereses moratorios a partir del 26 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-59244 de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA FIGUEROA BORJA con C.C. 1.130.587.910. Librese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
6. Reconocer personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO con C.C. No. 31.885.918 y T.P. No. No. 47.123 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley
7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 72 del 6-MAYO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 873 del 5 de mayo de 2021 - Rad. 76001400302420210037500. Ejecutivo con garantía real menor. Demandante: JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA C.C. 14.447.845 contra CAROLA SAAVEDRA DE RUIZ C.C. 38.443.237

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de abril de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 5 de mayo de 2021.

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 873. Mandamiento Rad. 76001400302420210037500  
Cali, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA contra CAROLA SAAVEDRA DE RUIZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 11.000.000 como capital representado en el pagaré 01 del 3 de diciembre de 2014
  - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 18 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por la suma de \$ 4.000.000 como capital representado en el pagaré 02 del 3 de diciembre de 2014
  - 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 18 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por la suma de \$ 9.000.000 como capital representado en el pagaré 03 del 3 de diciembre de 2014
  - 4.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 18 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
5. Por la suma de \$ 8.500.000 como capital representado en el pagaré 04 del 25 de abril de 2018
  - 5.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 18 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
6. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
7. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
8. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía real distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-742019 y 370-741956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada CAROLA SAAVEDRA DE RUIZ C.C. 38.443.237. Librese el oficio respectivo.
9. Reconocer personería a la abogada FLOR MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, con C.C. 31.304.329 y T. P. No. 52.333 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-cali/85>
11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**Luis Angel Paz**  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 72 del 6-MAYO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria